

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 8 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 25 de julio de 2023, el apoderado demandante allegó constancia de remisión y entrega de la notificación virtual a la demandada, la cual fue cumplida el 13 de julio de 2023, se tiene por materializada 2 días después, esto es el 17 de julio de 2023, por ende, los 10 días de traslado **fenecieron en silencio**, el 01 de agosto de 2023. **SIRNA ok.**

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2020 00029  
**Demandante:** OLGA YANED VELASQUEZ CAMACHO  
**Demandado:** LESLIE PAMELA CARRILLO DUARTE  
**Fecha Auto:** 10 de agosto de 2023.

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual a la demandada, aportada el 25 de julio de 2023 por el apoderado ejecutante, cuya entrega fue el 13 de julio de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 17 de julio de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 01 de agosto de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la ejecutada, se continuará con el trámite de rigor.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el presente asunto es un ejecutivo de mínima cuantía, fundamentado en una LETRA DE CAMBIO. El proceso fue impetrado por OLGA YANED VELÁSQUEZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 23.755.539 y en contra de LESLIE PAMELA CARRILLO DUARTE, con C.C. No. 1.018.426.401, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), providencia notificada a la demandada virtualmente, cuyo término de traslado inicial y restante, según lo dispuesto en constancia y enunciado en párrafo anterior, **feneció en silencio**, el 01 de agosto de 2023.

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el*

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #30 de 11 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eaebe8cd84e8d246f9dd2827f076e8fb755fbed024208798988f8f38e45e**

Documento generado en 10/08/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>